



## Declaración Oral de FIAN Internacional y otras sobre el artículo 16 sobre implementación durante la Sexta Sesión del Grupo Intergubernamental de Trabajo para un Instrumento Jurídicamente Vinculante sobre ETN y OEN con respecto a los Derechos Humanos

Ginebra, 30 de Octubre de 2020

#AltoImpunidadCorporativa

Como parte de FIAN Ecuador\* presento esta declaración en nombre de FIAN Internacional y la Sociedad Internacional para el Desarrollo (SID – en Inglés), Federación Internacional por los Derechos Humanos Acción Ecológica, Pueblo Shuar Arutam, Yasunidos Cuenca, Cabildo del Agua, Unión Tierra y Vida, Centro Agrícola Cantonal de Quevedo, Comité Permanente por la defensa de los Derechos Humanos (CDH Guayas), Unión de Afectados por las operaciones petroleras de Texaco (UDAPT), Asociación Sindical de trabajadores Bananeros Agrícolas y Campesinos (ASTAC), Centro de Documentación en Derechos Humanos Segundo Montes Mozo, Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay especialmente enfocada en el artículo sobre implementación.

Este artículo es fundamental para asegurar la efectividad del Instrumento Jurídicamente Vinculante y por tanto consideramos que su texto se debería fortalecer especialmente para fortalecer la capacidad de implementación a nivel nacional, incluyendo para contrarrestar los obstáculos generados por la captura corporativa. Estas son nuestras sugerencias a los estados negociadores:

El párrafo 7 del artículo 6, relativo a la protección de las medidas preventivas contra la influencia indebida en defensa de los intereses corporativos, es una disposición crucial, por tanto también el artículo 16 debería establecer reglas claras sobre cómo los estados pueden proteger la implementación del instrumento jurídicamente vinculante de dicha interferencia, tanto en espacios nacionales como multilaterales. Proponemos la inclusión del siguiente párrafo en el artículo 16:

**“6.6. Al aplicar el presente (Instrumento jurídicamente vinculante), los Estados Partes actuarán para proteger los procesos judiciales, los órganos gubernamentales y los procesos legislativos, tanto a nivel nacional como internacional, de los intereses comerciales y otros intereses creados”.**

Sugerimos además un párrafo adicional en virtud de este artículo que establezca la aplicabilidad directa del Instrumento jurídicamente vinculante en casos de negligencia u omisión legislativa para su aplicación, en línea con la doctrina del bloque constitucional, aplicable en varios países.

La aplicabilidad directa de los tratados de derechos humanos ha sido recomendada en las observaciones generales 3 y 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recomendamos la inclusión del siguiente párrafo:

**“6.7. El presente (Instrumento jurídicamente vinculante) será directamente aplicable por parte de los operadores jurídicos en los casos de negligencia de los órganos legislativos y otros órganos competentes para su aplicación”.**

---

\* Presentación de Daniela Andino, FIAN Ecuador

## **Artículo 16. Implementación**

1. Los Estados parte deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias, incluyendo la creación de mecanismos de monitoreo adecuados, para asegurar la implementación efectiva del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
2. Cada Estado parte deberá presentar copias de sus leyes y reglamentos que den efecto al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y de todos los cambios subsiguientes a tales leyes y reglamentos, o una descripción de ellos, al Secretario General de Naciones Unidas, quien los pondrá a disposición del público.
3. Se prestará especial atención a los casos de actividades comerciales en áreas afectadas por conflictos, también tomando medidas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos relacionados con los derechos humanos de estas actividades y relaciones comerciales, y para evaluar y abordar los mayores riesgos de abuso, prestando especial atención a la violencia sexual y de género.
4. En la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados parte deberán abordar los efectos específicos de las actividades comerciales, prestando especial atención a quienes enfrentan mayores riesgos de sufrir abusos de los derechos humanos dentro del marco de actividades comerciales, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y las personas desplazadas internamente.
5. La aplicación e interpretación de estos artículos deberá cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional, y estará libre de toda discriminación de cualquier tipo o por cualquier razón, sin excepciones.